



BOLETÍN TRIBUTARIO - 069/18

DOCTRINA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 AJUSTE DE LOS IMPUESTOS DESCONTABLES - CONDICIONES PARA SU PROCEDENCIA

CONSULTA:

“En el entendido de que la disminución de inventario por obsolescencia (núm. 2 del artículo 486) es una disposición introducida por la reforma tributaria, esto es, posterior a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 486 ¿Hay lugar a efectuar el ajuste del parágrafo del artículo 486, en lo que tiene que ver con el Impuesto al Valor agregado -IVA-, en el caso de castigo de inventarios por obsolescencia?”.

RESPUESTA:

“Art. 64. Disminución del inventario.

Para efectos del Impuesto sobre la renta y complementarios, el inventario podrá disminuirse por los siguientes conceptos:

- 1. Cuando se trate de faltantes de inventarios de fácil destrucción o pérdida, las unidades del inventario final pueden disminuirse hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras. Si se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores.*

Cuando el costo de los inventarios vendidos se determine por el sistema de inventario permanente, serán deducibles las disminuciones ocurridas en inventarios de fácil destrucción o pérdida, siempre que se demuestre el hecho que dio lugar a la pérdida o destrucción, hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras.

- 2. Los inventarios dados de baja por obsolescencia y debidamente destruidos, reciclados o chatarrizados; siempre y cuando sean diferentes a los previstos en el numeral 1 de este artículo, serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios en su precio de adquisición, más costos directamente atribuibles y costos de transformación en caso de que sean aplicables. Para la*



aceptación de esta disminución de inventarios se requiere como mínimo un documento donde conste la siguiente información: cantidad, descripción del producto, costo fiscal unitario y total y justificación de la obsolescencia o destrucción, debidamente firmado por el representante legal o quien haga sus veces y las personas responsables de tal destrucción y demás pruebas que sean pertinentes.

3. En aquellos eventos en que los inventarios se encuentren asegurados, la pérdida fiscal objeto de deducción será la correspondiente a la parte que no se hubiere cubierto por la indemnización o seguros. El mismo tratamiento será aplicable a aquellos casos en los que el valor de la pérdida sea asumido por un tercero.

Parágrafo 1. El uso de cualquiera de las afectaciones a los inventarios aquí previstas excluye la posibilidad de solicitar dicho valor como deducción.

Parágrafo 2. Cuando en aplicación de los casos previstos en este artículo, genere algún tipo de ingreso por recuperación, se tratará como una renta líquida por recuperación de deducciones.

Art. 486. Ajuste de los impuestos descontables.

El total de los impuestos descontables computables en el período gravable que resulte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, se ajustará restando:

- a. El impuesto correspondiente a los bienes gravados devueltos por el responsable durante el período.
- b. El impuesto correspondiente a adquisiciones gravadas, que se anulen, rescindan, o resuelvan durante el período.

Parágrafo. Habrá lugar al ajuste de que trata este artículo en el caso de pérdidas, hurto o castigo de inventario a menos de que el contribuyente demuestre que el bien es de fácil destrucción o pérdida, y la pérdida no excede del 3% del valor de la suma del inventario inicial más las compras”.

Del contenido integral de las normas transcritas resulta evidente que no existe ninguna contradicción entre el artículo 64 y 486 del Estatuto Tributario y que es procedente la aplicación del ajuste de los impuestos descontables tal como se consagra el artículo 486 citado.

En este contexto, sí hay lugar a efectuar el ajuste del parágrafo del artículo 486, en lo que tiene que ver con el Impuesto al Valor agregado - IVA-, en el caso de castigo de inventarios por obsolescencia.



Lo anterior habida cuenta que esta disposición se refiere al ajuste en el caso de pérdidas, hurto o castigo de inventario a menos que el contribuyente demuestre que el bien es de fácil destrucción o pérdida. Igualmente se deben tener en cuenta todas las limitaciones, condiciones y circunstancias señaladas en el contenido completo de los artículos 64 y 486 del Estatuto Tributario". (Concepto 000413 del 22 de marzo de 2018).

- 1.2 RECUERDA QUE EL BENEFICIO TRIBUTARIO COMO RENTA EXENTA PARA AQUELLAS GENERADAS EN LO CORRESPONDIENTE A LA PRODUCCIÓN DEL SOFTWARE NACIONAL CON EL CUMPLIMIENTO DE UNOS REQUISITOS (NUMERAL 8, ARTÍCULO 207-2 E.T.), INICIALMENTE POR TÉRMINO DE 10 AÑOS MEDIANTE EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 788 DE 2002 Y SE EXTENDIÓ A TRAVÉS DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY 607 DE 2012 POR EL TERMINO DE 5 AÑOS, ESTUVO VIGENTE HASTA EL CIERRE DEL PERIODO FISCAL 2017; AÑO GRAVABLE HASTA EL CUAL, EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO SE ENCONTRABA VIGENTE Y PRODUCÍA EFECTOS JURÍDICOS POR NO HABER EXPIRADO EL TERMINO DE APLICACIÓN. (Concepto 006454 del 15 de marzo de 2018).**
- 1.3 RECALCA QUE EN LA MEDIDA EN QUE SE DEN LAS CONDICIONES FIJADAS EN LAS "CONVENCIONES SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS, DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, ADOPTADAS LAS DOS PRIMERAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 13 DE FEBRERO DE 1946 Y EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1947, RESPECTIVAMENTE, Y LA ÚLTIMA ABIERTA A LA FIRMA EN LA UNIÓN PANAMERICANA EL 15 DE MAYO DE 1949", INCORPORADA AL DERECHO INTERNO POR LA LEY 62 DE 1973, SE MANTENDRÁN LOS TÉRMINOS DE EXENCIÓN ALLÍ SEÑALADAS, TAL Y COMO SE AFIRMA EN EL OFICIO No. 61820¹ DE NOVIEMBRE 6 DE 2014**

Precisó la DIAN:

"En caso contrario de no cumplirse estrictamente, "todo emolumento o salario percibido por un residente fiscal colombiano proveniente de un organismo especializado de las Nacionales Unidas, por mandato de ley, se encuentran sometidos al Impuesto sobre la Renta, en la medida que no se cumpla con las puntualidades legales indicadas" y se someterá a las previsiones de la legislación interna, en particular las modificaciones introducidas por la Ley 1819 de 2016". (Concepto 006443 del 15 de marzo de 2018).

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 215/14



1.4 SUBRAYA QUE NO PUEDE IMPONERSE AL CONTRIBUYENTE UNA EXIGENCIA NO PREVISTA DE MANERA EXPRESA EN LA LEY O EN EL RESPECTIVO DECRETO REGLAMENTARIO CONSISTENTE EN CONDICIONAR LA PROCEDENCIA DE LA REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR NO DECLARAR, A UNA SOLICITUD ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO PREVISTA

Agregó la DIAN:

“En este contexto, se considera que cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 643 del Estatuto Tributario: presentar debidamente la declaración tributaria, liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad en el porcentaje de ley y dentro del término para interponer el recurso contra la resolución sanción por no declarar, el contribuyente se encontrará inmerso en dicho beneficio. Debe aclararse eso sí, acorde con lo expuesto que si no se da cumplimiento estricto no procederá la reducción de la sanción por incumplimiento de las exigencias legales, para tal efecto la autoridad tributaria podrá comprobar aún de manera oficiosa el efectivo cumplimiento”. (Concepto 000415 del 22 de marzo de 2018).

II. CONSEJO DE ESTADO

2.1 PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LA SALA DETERMINÓ QUE ERAN SIMULADAS LAS OPERACIONES DE COMPRA DE CHATARRA QUE REALIZÓ EL CONTRIBUYENTE EN EL AÑO 2010 Y POR TANTO PROCEDE EL DESCONOCIMIENTO DE LOS COSTOS POR DICHAS COMPRAS

Manifestó la Sala:

“Para la Sala, el anterior acervo probatorio no se trata de indicios ni presunciones, sino de pruebas directas de carácter documental y de declaraciones de terceros, que desvirtúan la realidad de las operaciones -compras de chatarra- de las cuales se derivan los costos e impuestos descontables discutidos.

Las visitas y cruces de información practicados por los funcionarios de la DIAN demuestran que las compras de chatarra fueron simuladas por el contribuyente.

(...)

Las pruebas controvierten la existencia de pagos por las compras de chatarra.

(...)



Si bien, las ventas de chatarra que declaró CHATARRA & DEMOLICIONES S.A.S. no fueron desconocidas por la DIAN, esa circunstancia no implica que deban aceptarse las compras discutidas y el impuesto descontable derivado de las mismas, porque la realidad de estos últimos fue desvirtuada por la Administración con el acervo probatorio anteriormente relacionado.

(...)

En conclusión, las citadas pruebas en su conjunto, le restan credibilidad a las facturas, en tanto desvirtúan la operación de compra de chatarra que esos documentos registran.

(...)

*Es por eso que una vez desvirtuados por la Administración los datos registrados en la declaración tributaria, **el contribuyente tiene la carga de aportar las pruebas que soporten los conceptos fiscales desconocidos**, dada su condición de directo interesado en lograr la aceptación fiscal del impuesto descontable declarado, para reducir la base gravable del IVA.*

*Situación que no presentó en este caso, porque el actor no logró desvirtuar las pruebas recaudadas por la DIAN que controvierten la realidad de las operaciones. Por tanto, debe mantenerse el rechazo de las compras e impuestos descontables ordenado en los actos demandados". **(Sentencia del 5 de abril de 2018, expediente 21612).***

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

26 de abril de 2018